

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-feb.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 453
Proceso: Verbal Especial Para Saneamiento De Falsa Tradición (mínima cuantía)
Demandante: Juan Carlos Alzate Tobón y Mónica Yepes Velasquez
Demandados: Juan Carlos Alzate Tobón y Mónica Yepes Velasquez y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2021-00244-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observa esta instancia que, han sido allegadas respuestas de las entidades requeridas para aportar la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de junio de 2012, UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, de las cuales no se extrae impedimento alguno para el adelantamiento de estas diligencias, por lo que se agregaran para que consten en el expediente.

Como quiera que, con las contestaciones allegadas a la fecha, se encuentra reunida toda la información previa señalada en la norma mencionada y requerida para la calificación de la demanda, se procede a ello, indicando que una vez revisada la misma y sus anexos esta instancia observa las falencias que se pasan a precisar:

1.- Tanto en el memorial poder como en el libelo genitor, se indican como demandados a los mismos demandantes así como a personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda, sin tener en cuenta en primer lugar que entablar una demanda contra uno mismo contraría la naturaleza de un proceso pues no es claro cómo puede recaer la posición de parte y contraparte en una misma persona; además de que el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 señala que ha de rechazarse la demanda de saneamiento de falsa tradición, cuando se entabla contra personas indeterminadas.

En razón de lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte actora **subsanan** la demanda y el memorial poder allegado, teniendo en cuenta que la legitimación por pasiva en esta clase de procesos, se encuentra determinada según la naturaleza de los mismos en los sujetos inmersos en el acto que generó la falsa tradición, es decir, aquellos que pueden ser identificados de acuerdo a las anotaciones del certificado de tradición del bien inmueble en el que se generó la falsa tradición y que bajo dicha especificación ostenten la calidad de titulares de derechos reales principales sujetos a registro (literal a del artículo 11 del Decreto 1561 del 2012).

2.- Como quiera que la lectura de los hechos de la demanda y del certificado de tradición del bien inmueble, se desprende que la falsa tradición en la que se encuentra el bien objeto de demanda se genera desde la adjudicación en sucesión ordenada mediante Sentencia N° 024 del 11 de marzo de

1976 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca, se hace necesario que se allegue copia de la misma, para que el despacho pueda analizar de entrada y en debida forma la legitimación en la causa por pasiva.

3.- No se allegó plano certificado por la autoridad catastral competente y que contuviera cada uno de los datos y requisitos establecidos en le literal c) del artículo 11 del Decreto 1561 de 2012, ni se acreditó que en caso de no haber obtenido el mismo certificado, hubiera realizado previa presentación de la demanda la petición de aquél ante dicha autoridad.

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que consten en el expediente las respuestas allegadas por UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, de las cuales no se extrae impedimentos algunos para el adelantamiento de estas diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN**, instaurada por los señores **JUAN CARLOS ALZATE TOBON Y MONICA YEPES VELASQUEZ** quienes actúan por conducto de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS ALZATE TOBON Y MONICA YEPES VELASQUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones anteriormente indicadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa27056c8ed4f85c6bec217c4b459af6425624e44da05151d83de705592be57**
Documento generado en 28/02/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>